

**INFORME No. 31/20**

**CASO 12.332**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

MARGARIDA MARIA ALVES Y FAMILIARES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 41

26 de abril 2020

Original: portugués

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 26 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 31/20, Caso 12.332. Fondo (Publicación). Margarida Maria Alves y familiares. Brasil. 26 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

[I. RESUMEN 3](#_Toc86071584)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc86071585)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc86071586)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc86071587)

[III. DETERMINACIONES FÁCTICAS 5](#_Toc86071588)

[A. Contexto de violencia contra defensoras y defensores de derechos laborales en el ámbito rural al momento de los hechos incluyendo el nordeste de Brasil 5](#_Toc86071589)

[B. Sobre Margarida Maria Alves, su trabajo en defensa de los derechos de los trabajadores rurales y amenazas y agresiones previas a su muerte 7](#_Toc86071590)

[C. La muerte de la presunta víctima 8](#_Toc86071591)

[D. Los procesos internos para investigar la muerte de la presunta víctima 10](#_Toc86071592)

[1. Investigaciones realizadas por la Policía Civil 10](#_Toc86071593)

[2. El expediente judicial 003.1983.0000067 (1983) 11](#_Toc86071594)

[3. Investigación complementaria con base en el testimonio de Maria do Socorro Neves 14](#_Toc86071595)

[4. El juicio 003.1995.0001432 (1995) 16](#_Toc86071596)

[5. El informe del Consejo de Defensa de los derechos de la persona humana 17](#_Toc86071597)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 18](#_Toc86071598)

[A. Derecho de justicia (Artículo XVIII de la Declaración Americana), y derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) 18](#_Toc86071599)

[1. Consideraciones generales 18](#_Toc86071600)

[2. Análisis del presente caso 20](#_Toc86071601)

[B. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) 23](#_Toc86071602)

[1. Consideraciones Generales 23](#_Toc86071603)

[2. Análisis del presente caso 24](#_Toc86071604)

[C. Derecho de asociación (artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ) 25](#_Toc86071605)

[D. Derecho a la integridad personal (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 5 de la Convención Americana) 27](#_Toc86071606)

[V. CONCLUSIONES 27](#_Toc86071607)

[VI. INFORME No. 133/17 27](#_Toc86071608)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 133/17 28](#_Toc86071609)

[VIII. INFORME No. 120/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 30](#_Toc86071610)

[IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 32](#_Toc86071611)

[X. NOTIFICACIÓN 33](#_Toc86071612)

**INFORME No. 31/20**

**CASO 12.332**

INFORME DE FONDO (PUBLICACION)

MARGARIDA MARIA ALVES Y FAMILIARES

BRASIL[[1]](#footnote-2)

FECHA

# RESUMEN

1. El 17 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Gabinete de Asesoría Jurídica a las Organizaciones Populares (GAJOP), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Movimiento Nacional de Derechos Humanos (MNDH), la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) y la Fundación de Defensa de los Derechos Humanos Margarida Maria Alves (FDDH-MMA) (en adelante “los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileño” o “Brasil”) por violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Margarida Maria Alves y sus familiares.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 9/08 el 5 de marzo de 2008[[2]](#footnote-3). El 31 de marzo de 2008 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información fue debidamente trasladada entre las partes.
3. Los peticionarios denunciaron el asesinato de la presunta víctima, Margarida Maria Alves, quien ejercía el puesto de Presidenta del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Alagoa Grande, en el Estado de Paraíba, Brasil, el 12 de agosto de 1983. Según afirmaron, el crimen fue motivado por la participación de Margarida Maria Alves en la lucha por los derechos de los trabajadores rurales de la región. Afirmaron que hubo participación directa de agentes estatales en el hecho de su muerte. Refirieron que los hechos permanecen en la impunidad.
4. El Estado argumentó que se encuentra cumpliendo con los estándares internacionales para proteger a las y los defensores de derechos humanos y prevenir la violencia agraria. Indicó que está en proceso de implementación de cambios en lo que concierne a seguridad pública así como al poder judicial de Estado donde ocurrieron los hechos. Añadió que ha promovido acciones concretas de reparación a favor del hijo de la presunta víctima y de reparación simbólica para la memoria de Margarida Maria Alves.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida e integridad personal), XVIII (derecho a la justicia), XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Margarida Maria Alves, así como de sus familiares, en los términos especificados a lo largo del presente informe. En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron que Margarida Maria Alves, Presidenta del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Alagoa Grande, Paraíba, Brasil, fue asesinada el 12 de agosto de 1983 tras recibir diversas amenazas en razón de su actuación como lideresa comunitaria en la citada región. Refirieron al respecto que a eso de las 18:00 horas, un individuo se presentó a la casa de la presunta víctima y le preguntó si ella era “Margarida” y tras contestar esta con la afirmativa, retiró un arma de fuego de una bolsa grande de tejido que portaba y disparó contra esta.
2. Indicaron que Margarida Maria Alves promovía campañas de promoción de derechos laborales, lo que llevó a la presentación de más de 73 reclamaciones de esa naturaleza en contra de propietarios de tierras y agro negocios ante el Poder Judicial.
3. Indicaron que las investigaciones del asesinato de la presunta víctima fueron deficientes. Refirieron que en un primer momento la Policía Civil identificó la participación de cuatro personas, pero tres de estas se encontraban prófugas, por lo que el expediente penal en su contra quedó suspendido hasta que prescribió la acción. En cuanto a la cuarta persona, hijo de un terrateniente local, refirieron que este fue juzgado y declarado inocente por un Tribunal de Jurados en 1988.
4. Refirieron que con posterioridad se iniciaron nuevas investigaciones por un testimonio de la viuda de una persona que habría participado en el crimen, quien atribuyó la muerte de la presunta víctima a un grupo político llamado “Grupo da Várzea” compuesto de terratenientes, diputados estaduales y federales, y agentes estatales de seguridad pública. Indicaron que miembros del “Grupo da Várzea” fueron denunciados en 1995 y en 1997 se declaró la prescripción respecto de uno de los autores materiales. Agregaron que respecto de dos de los presuntos autores intelectuales, no se inició ningún procedimiento hasta el año 2000, fecha en la que ya habían fallecido.
5. Indicaron que el proceso continuó únicamente respecto de una persona, la cual fue juzgada y absuelta por un Tribunal de Jurados en el 2001.
6. En cuanto al derecho, los peticionarios argumentaron que se violó el **derecho a la vida,** tanto de manera directa por la intervención de agentes estatales en el asesinato de la presunta víctima, así como por la falta de investigación seria y diligente de su muerte.
7. Argumentaron la violación de los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial** por la falta de investigación y sanción a los responsables de la muerte de la presunta víctima dentro de un plazo razonable. Agregaron que el caso no presenta un grado alto de dificultad jurídica que justifique la demora y que la misma tiene que ver con la falta de debida diligencia estatal.
8. Los peticionarios también se refirieron a algunos argumentos presentados por el Estado. Particularmente, en cuanto al argumento del Estado de que realizó diversos homenajes en memoria de Margarida Maria Alves, refirieron que ello no se corresponde con la realidad ya que dichos tributos son iniciativa del “Movimento Sindical de Trabalhadores y Trabalhadoras Rurais (MSTTR)”, y repudiaron la tentativa del Estado de apropiarse de esa actividad de la sociedad civil, originada precisamente en protesta a la conducta mostrada por el Estado en el caso.

## Posición del Estado

1. El Estado brasileño no se refirió a los hechos sino que informó acerca de una serie de medidas para reparar a los familiares de la presunta víctima y honrar su memoria, así como enmendar la demora en los procesos.
2. En particular refirió que llevó a cabo una reunión inter-ministerial presidida por el Veedor Agrario Nacional (Ouvidor Agrário Nacional) del Ministerio de Desarrollo Agrario (OAN) y el Presidente de la Comisión Nacional de Combate a la Violencia en el Campo (CNCVC) para discutir posibilidades de colaboración en el caso presentado, en donde se coordinó una misión a João Pessoa, Estado de Paraíba. Indicó que derivado de la visita, se asumieron los siguientes compromisos: i) la designación por parte del Secretario de Seguridad Pública estadual de un delegado de la Policía Civil para cuestiones de tierra en Paraíba; ii) la designación por parte del Procurador General de Justicia de Paraíba de un promotor de justicia agrario; además de un defensor público agrario, por parte del Defensor Público General de Paraíba; y iii) la creación por parte del Comandante General de Policía Militar de Paraíba de una patrulla rural comunitaria.
3. Refirió que el Consejo de Defensa de Derechos de la Persona Humana, un órgano estatal, realizó un acompañamiento al proceso que se seguía en contra de uno de los supuestos autores del delito, y presentó un informe en el 2001 concluyendo que el homicidio encajaba en el modelo clásico de “ejecución encomendada” o “pistolaje” y que se encontraba relacionado con la lucha por la tierra y el “coronelismo” vigente en la región en el momento de los hechos. También refirió que dicho órgano indicó que “las fuerzas de atraso que caracterizan a ese coronelismo rural ciertamente influyeron en la constatación del hecho, en la demora del proceso penal y de los juicios”.
4. Agregó que el mismo órgano reconoció deficiencias en la investigación realizada en contra de Aguinaldo Veloso Borges refiriendo la “fragilidad de la prueba formada en el proceso penal, posiblemente por deficiencias y omisiones anteriores en la conducción de la investigación policial y en la instrucción criminal. Así, los hechos ampliamente divulgados sobre la supuesta responsabilidad del hacendado fallecido Aguinaldo Veloso Borges por la muerte de Margarita Maria Alves no se reflejaron en la instrucción criminal y no fueron corroborados por indicios suficientes para configurar su responsabilidad penal”.
5. Indicó que la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República promovió la deducción de eventuales responsabilidades civiles administrativas de los servidores públicos involucrados en la investigación. Asimismo, en 2013 se acordó que el Ministerio Público iniciaría acciones para determinar responsabilidades de funcionarios por la demora injustificada del proceso.
6. Informó que ha adoptado una serie de medidas con el objetivo de reparar los daños ocasionados a la presunta víctima y sus familiares. En concreto, refirió que se puso en contacto con el hijo de la presunta víctima, y lo pre-registró como beneficiario en un proceso de desposesión de un terreno (Fazenda Tanques) propiedad de dos personas sospechosas de participar en el asesinato de la presunta víctima, Aguinaldo Veloso Borjes y Antonio Carlos Coutinho Reges.
7. Por otra parte, resaltó la necesidad de reparación simbólica e indicó que desde hace varios años participa con la sociedad civil en diversos homenajes a Margarida Maria Alves tales como la “Marcha de las Margaridas” que busca el reconocimiento del trabajo de las mujeres del campo, apoyando con divulgación así como con convenios financieros. También indicó que instituyó el “Prêmio Margarida Alves de Estudos Rurais e de Gênero” que promueve la igualdad de género en el campo; el “Projeto Margaridas”, el “Projeto Direito à Memória e Verdade de la Secretaria de Direitos Humanos”, y efectuó el lanzamiento del libro “Camponeses mortos e desaparecidos: excluídos da justiça de transição”, que destaca la historia de la presunta víctima.
8. También informó que realizó gestiones para que la familia reciba una indemnización, y se realice tanto un pedido de disculpas públicas como un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la demora procesal en el caso. El Estado no informó posteriormente sobre medidas concretas al respecto.
9. Finalmente, indicó que se creó el Programa de Protección para Defensores de Derechos Humanos a fin de prevenir atentados en su contra, el cual incluye la coordinación entre órganos y entidades gubernamentales y civiles para que se resuelvan controversias.

# DETERMINACIONES FÁCTICAS

## Contexto de violencia contra defensoras y defensores de derechos laborales en el ámbito rural al momento de los hechos incluyendo el nordeste de Brasil

1. La CIDH y otros organismos nacionales e internacionales han constatado la existencia de un contexto de violaciones a los derechos humanos de sindicalistas y trabajadores agrarios en el norte y nordeste de Brasil, durante la década de los ochentas y noventas, relacionados con conflictos de tierras[[3]](#footnote-4). La CIDH ha indicado que tanto la población como muchas autoridades atribuyen las violaciones a los derechos humanos a “la inacción, negligencia e incapacidad del sistema policial y judicial, y a las obvias conexiones entre los delincuentes con las autoridades de los distintos poderes”[[4]](#footnote-5).
2. Por su parte, Amnistía Internacional, en su informe de 1983, llamó la atención de las autoridades brasileñas por la falta de investigación de numerosos casos de asesinatos de miembros de sindicatos y activistas de derechos humanos en áreas rurales[[5]](#footnote-6). Asimismo, en 1984 la misma organización llamó la atención por el gran número de asesinatos de personas relacionadas al movimiento sindical rural, y resaltó la aparente aquiescencia de autoridades locales con los perpetradores, mostrada por la falta de investigación de los crímenes, y citó el caso de Margarida Maria Alves como un ejemplo de ese contexto[[6]](#footnote-7). La misma problemática fue denunciada por dicha organización en 1985[[7]](#footnote-8) y en 1990, que se enfocó en la región nordeste de Brasil[[8]](#footnote-9).
3. Asimismo, Human Rights Watch, en su informe “La lucha por la tierra en Brasil – Violencia rural continua” de 1992, indicó que la violencia rural es un problema crónico, agravado por la falta de diligencia estatal en investigar los casos registrados. Según dicho informe, de los 1681 asesinatos de trabajadores rurales catalogados por la Comisión Pastoral de la Tierra desde el 1 de enero de 1964 hasta el 31 de enero de 1992, sólo 26 casos fueron llevados a juicio, con el resultado de 15 condenas[[9]](#footnote-10).
4. La Comisión hace notar que conforme a distintos medios de información pública, en el período entre 1980 y 1983 fueron asesinados 28 agricultores[[10]](#footnote-11) solamente en el nordeste del país, presuntamente por orden de terratenientes locales relacionados con las principales actividades económicas de sus estados.
5. La CIDH ha indicado que en Brasil las personas que promueven y lideran las reivindicaciones relacionadas con los derechos de trabajadores rurales sufren hechos de violencia que están dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas. La Comisión ha referido que la estrecha relación entre los determinadores de los crímenes y estructuras locales de poder ha garantizado la impunidad en casi la totalidad de los casos de violencia rural en Brasil[[11]](#footnote-12).
6. La Comisión también toma nota del Informe de 2013 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República titulado “Camponeses Mortos E Desaparecidos: Excluídos da Justiça de Transição”, el cual documentó el asesinato de 75 sindicalistas entre 1961 a 1988 en Brasil, incluyendo a Margarida Maria Alves, refiriendo que fue asesinada el 12 de agosto de 1983 por “pistoleiros” contratados por grandes “fazendeiros”. El informe señala también que la amplitud territorial y temporal en la que los delitos fueron cometidos, solamente se explica por la participación u omisión de las instituciones del Estado[[12]](#footnote-13).
7. El informe final de 2014 de la “Comissão Camponesa da Verdade (CCV)”, órgano conformado por diversas organizaciones cuyo trabajo fue auxiliar de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil[[13]](#footnote-14) también documentó el asesinato de la presunta víctima en el marco de este contexto de violencia[[14]](#footnote-15).
8. Finalmente, el Informe Final de la Comisión Parlamentaria de Investigación destinada a continuar las investigaciones del delito de “pistolaje” en las regiones centro-oeste y norte especialmente en la zona conocida como “Bico do Papagaio” documentó el caso de Margarida Maria Alves indicando que el móvil del mismo fue su defensa de las causas de los trabajadores e instó al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado para investigar el delito[[15]](#footnote-16).

## Sobre Margarida Maria Alves, su trabajo en defensa de los derechos de los trabajadores rurales y amenazas y agresiones previas a su muerte

1. Margarida Maria Alves nació en 1933. Al momento de los hechos tenía 50 años de edad y promovía campañas en favor de los derechos de los trabajadores rurales en la región de Alagoa Grande, Paraíba[[16]](#footnote-17). Según consta en el expediente del caso, sus familiares son: i) su esposo Severino Cassemiro Alves quien falleció en agosto de 2012; ii) su hijo José de Arimatéia Alves; y iii) su hermana Joaquina Maria Marinho.
2. Ambas partes refirieron que el trabajo de la presunta víctima fue muy reconocido en la región, tanto por autoridades federales como locales.
3. Consta en el expediente que antes de su muerte la presunta víctima recibió una serie de amenazas. Al respecto, miembros del sindicato indicaron que fue amenazada por un diputado estadual indicándole que no iniciara acciones laborales[[17]](#footnote-18). Los peticionarios refirieron que sufrió agresiones por parte del dueño de un ingenio un año antes de su muerte[[18]](#footnote-19). Otras personas refirieron que fue amenazada por el “Grupo de Varzea” que, como se indicó en la sección anterior, era reconocido por tratarse de un grupo político, económico conformado por diputados estaduales y federales, agentes de seguridad pública, terratenientes y otras personas[[19]](#footnote-20).
4. Asimismo, Severino Cassemiro Alves, esposo de Margarida Maria Alves indicó que ella ya había sido objeto de amenazas por algunos terratenientes, quienes afirmaban que la sindicalista tenía sus días contados[[20]](#footnote-21). Luiz Silva, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de la ciudad de San Sebastián de Umbuzeiro y Director del Centro de Educación y Cultura de los Trabajadores Rurales, declaró que el día anterior al asesinato de la presunta víctima, esta participó en una reunión del centro en donde comunicó a todos que estaba siendo objeto de amenazas[[21]](#footnote-22).
5. Según declaró Severino Barbosa Sobrinho, habitante de Alagoa Grande, un guardia de la hacienda del hijo de Aguinaldo Veloso Borges, terrateniente y entonces diputado federal y que era identificado como miembro del “Grupo de Varzea”, afirmó nueve días antes de la muerte de la presunta víctima que tendría “una vida muy corta” por haber provocado a Aguinaldo Veloso Borges con denuncias a la fiscalía acerca de irregularidades ocurridas en su usina de caña de azúcar y su pretensión de que “se pague a los trabajadores sus derechos”[[22]](#footnote-23).
6. Evani Serafim da Silva, trabajadora de la usina de João Carlos de Melo, otro presunto integrante del Grupo de Várzea, afirmó haber sido agredida físicamente por Fernando Antônio Pereira Cruz de Melo, hijo de su patrón, después de que acudió al Sindicato de Trabajadores Rurales para obtener un remedio para su hija. Indicó que su supuesto agresor le dijo que si volvía a tener contacto con Margarida Maria Alves, las mataría a las dos[[23]](#footnote-24).
7. Según consta en información de público conocimiento la presunta víctima denunció ante la policía en mayo de 1983 que estaba sufriendo amenazas de los dueños del ingenio Ribeiro y de otros ingenios[[24]](#footnote-25).
8. Por otra parte, según información de público conocimiento, el 1 de mayo de 1983 en su discurso del día del trabajador en la plaza pública de Sapé-PB[[25]](#footnote-26) denunció que estaba siendo objeto de amenazas[[26]](#footnote-27).
9. Según el informe final de la “Comissão Camponesa da Verdade (CCV)”, antes de su muerte, Margarida Alves había sido víctima de constantes amenazas con el fin de hacerla dejar de actuar en el Sindicato de Trabajadores. El referido informe indica que:

Las amenazas fueron comunicadas a las autoridades y divulgadas por Margarida durante las actividades de la organización sindical y en la prensa. La autoría de las amenazas era atribuida al conocido Grupo de Várzea (…) que poseía mucho poder político en el Estado de Paraíba[[27]](#footnote-28).

1. El Estado no informó ni consta en el expediente que se hubiera dado seguimiento alguno a dicha información antes de la muerte para identificar fuentes de riesgo y brindarle protección.

## La muerte de la presunta víctima

1. Es un hecho no controvertido que la presunta víctima falleció el 12 de agosto de 1983 luego que un individuo le disparara en varias ocasiones en el rostro con un arma de fuego, siendo encontradas seis esferas de municiones de plomo en su cráneo[[28]](#footnote-29).
2. En cuanto a las circunstancias del hecho, el asesinato ocurrió a las 18:00 horas en el interior de su casa[[29]](#footnote-30). La presunta víctima fue abordada por un “pistolero” quien le preguntó si ella era “Margarida” y tras contestar con la afirmativa, el pistolero retiró un arma de fuego de la bolsa grande de tejido que portaba y disparó contra la presunta víctima[[30]](#footnote-31).
3. El hijo de la presunta víctima, José de Arimatéia Alves, quien entonces tenía ocho años de edad, refirió que “aún hoy visualizo el cuerpo ensangrentado de mi madre, trauma este qué cargo conmigo muy fuertemente”[[31]](#footnote-32). Agregó que: “me acuerdo de la persecución que yo y mi padre teníamos en la época, el miedo, el pavor de ser las próximas víctimas. Crecí con un deseo muy grande de venganza, me volví adicto al alcohol, y por un tiempo en mi vida quise renunciar a vivir, no tuve apoyo ni orientación psicológica de nadie, llevo conmigo las profundas marcas de este episodio horrible de mi vida” [[32]](#footnote-33).
4. Varios vecinos, como Ivaldo Fernandes Chaves[[33]](#footnote-34) y Natanael Marinho[[34]](#footnote-35), refirieron que tras escuchar el disparo con arma de fuego, se dirigieron a la vivienda de la presunta víctima, y pudieron ver al asesino mientras este se daba a la fuga con otras personas que lo esperaban en un vehículo[[35]](#footnote-36).
5. Según consta en la denuncia que el Ministerio Público presentó ante el Poder Judicial de Paraíba, el asesino de la presunta víctima habría escapado en un carro Opala de color rojo, matrícula EX0690, de la localidad de Nova Cruz, estado de Rio Grande do Norte, acompañado de otras dos personas quienes le esperaban en el vehículo. Conforme al Ministerio Público, uno de esos tres individuos sería Amauri José do Rego[[36]](#footnote-37). Con posterioridad, la investigación policial concluyó que se trataba de una matrícula “fría” o falsa, es decir que el número de matrícula correspondía a otro vehículo[[37]](#footnote-38).
6. Marinete da Fonseca Chavez, testigo ocular de los hechos, indicó que el vehículo en el que se transportaban los asesinos de la presunta víctima, estuvo transitando enfrente de la casa de la presunta víctima el día anterior, llegando a pasar por allí tres veces[[38]](#footnote-39). El esposo de la presunta víctima, confirmó lo declarado por Marinete da Fonseca[[39]](#footnote-40).
7. El Arzobispo Marcelo Pinto Carvalheira declaró que al día siguiente del asesinato de la presunta víctima se comentaba en la ciudad que quienes ordenaron el asesinato eran Aguinaldo Veloso Borges, su yerno José Buarque de Gusmão y otros integrantes del “Grupo da Várzea”[[40]](#footnote-41).
8. Varios testimonios refirieron que los autores del crimen serían Antonio de Almeida Regis y los hermanos Amaro y Amauri José do Rego[[41]](#footnote-42) y que tras cometer el delito estas personas escaparon rumbo al pueblo de Rio Tinto donde cenaron con la amante de Amauri José do Rego. Refirieron que dichas personas recibieron la cantidad de quinientos mil cruzeiros, una escopeta y un automóvil Opala de color rojo vino para cometer el crimen[[42]](#footnote-43).
9. Así por ejemplo, el 17 de octubre de 1983 rindió declaración Djailton Hugo dos Santos, en la cual afirmó haber visto a Amauri José do Rego en la víspera del crimen en la ciudad de Alagoa Grande, acompañado por Antonio Carlos Coutinho Regis y a bordo de un vehículo Opala color rojo[[43]](#footnote-44). Manoel Josué de Barros declaró el 22 de noviembre de 1983 que Amauri José Do Rego y su hermano Amaro José do Rego, vendieron un vehículo marca Opala color rojo vino y adquirieron un nuevo vehículo en la ciudad de Nazaré da Mata[[44]](#footnote-45).
10. Josirene Mendes de Oliveira Rego, esposa de Amauri José do Rego, rindió su declaración el 6 de diciembre de 1983, indicando que su esposo tenía la intención de escapar de la ciudad, ya que le llamó a la casa donde vivía y le indicó que jamás volvería, y que ella podía volver a casarse. Agregó que le pareció raro que le dijera todo aquello por teléfono pero después de haber leído en los periódicos acerca de su participación en la muerte de una mujer de Alagoa Grande llamada Margarida, comprendió todo[[45]](#footnote-46).

## Los procesos internos para investigar la muerte de la presunta víctima

### Investigaciones realizadas por la Policía Civil

1. El 31 de octubre de 1983 la Policía Civil del estado de Paraíba inició una investigación procediendo a realizar una serie de diligencias y recibir declaraciones testimoniales[[46]](#footnote-47). Se determinó que la matricula fijada al carro utilizado por los perpetradores era una matrícula “fría” o adulterada[[47]](#footnote-48).
2. El 3 de septiembre de 1983 rindió declaración Aguinaldo Veloso Borges, quien indicó que no conocía a Margarida Maria Alves y que nunca tuvo relación directa o indirecta con ella[[48]](#footnote-49).
3. El 13 de septiembre de 1983 se amplió el plazo de la investigación[[49]](#footnote-50). El 29 de septiembre de 1983 se procedió a la captura de diversas personas que encajaban en las descripciones referidas por los testigos[[50]](#footnote-51). Los sospechosos fueron sometidos a reconocimiento por parte de testigos oculares, sin embargo por no ser reconocidos como presuntos autores[[51]](#footnote-52) se procedió a su liberación[[52]](#footnote-53).
4. El 8 de noviembre de 1983 se amplió nuevamente el plazo de investigación. La Policía entonces giró su atención al grupo formado por Amauri José do Rego, Amaro José do Rego y una tercera persona conocida como “Toinho” o “José”, además de Antônio Carlos Coutinho Régis, presunto autor intelectual[[53]](#footnote-54).
5. La investigación policial concluyó el 8 de diciembre de 1983 que los autores materiales del homicidio de Margarida Maria Alves eran Amauri José do Rego, Amaro José do Rego, “Toinho” o “José” (no identificado) y Antônio Carlos Coutinho Regis (como autor intelectual) y ordenó la detención preventiva de dichas personas[[54]](#footnote-55). Sin embargo no fue posible la localización de los autores materiales[[55]](#footnote-56). En dicho informe se señala que:

(…)sobran las pruebas según las cuales Amauri José del Rego, estuvo en la ciudad de Alagoa Grande por lo menos en la víspera del crimen; que es de su propiedad un vehículo Opala color rojo-vino, con idénticas características al utilizado para cometer el crimen (…); las declaraciones que se refieren a que portaba una escopeta calibre 12, envuelta en una bolsa de estopa, condiciones idénticas en que se utilizó el arma a la hora del crimen; la narrativa de los testigos (...) que afirman que el individuo Toinho indicó que el grupo había recibido la cantidad de quinientos mil cruceros para la práctica del crimen (…). En cuanto a la participación de Antonio Carlos Coutinho Regis, además de haber sido visto en la ciudad de Alagoa Grande en la víspera del hecho en compañía de Amauri, pesa contra él los testimonios de fls 99 a100, que afirman que el mismo vehículo, era ocupado por dos personas, asimismo que en la víspera del crimen, durante la mañana, estuvo en la casa de la hacienda del padre del acusado (…)[[56]](#footnote-57).

### El expediente judicial 003.1983.0000067 (1983)

1. En seguimiento a la investigación policial, el 22 de diciembre de 1983 el Ministerio Público presentó denuncia en contra de Amauri José do Rego, Amaro José do Rego y Antônio Carlos Coutinho Regis “Carlinhos”, por el delito de asesinato, en calidad de autores materiales[[57]](#footnote-58), no obstante el proceso judicial en contra de Amauri José do Rego y Amaro José do Rego quedó suspendido porque ambos se encontraban prófugos[[58]](#footnote-59). Entre 1985 y 1999 fueron expedidas varias órdenes de detención en contra de Amauri José do Rego[[59]](#footnote-60) y Amaro José do Rego[[60]](#footnote-61).
2. El 5 de julio de 1988 el Tribunal de Jurados absolvió al señor Antônio Carlos Coutinho Régis al considerar que no tuvo ninguna participación en el crimen[[61]](#footnote-62). Según consta en la decisión, el Tribunal no detalló las razones por las que se consideraba inocente al acusado[[62]](#footnote-63). El 7 de julio de 1988 el Ministerio Público presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando que es contraria a las pruebas que obran en el expediente, por lo que solicitó un nuevo juicio con otro Consejo de Sentencia[[63]](#footnote-64).

1. El 17 de mayo de 1990 el Tribunal de Justicia de Paraíba declaró con lugar el recurso, indicando que la decisión es contraria frontalmente a los testimonios y colisiona con el acervo probatorio que convence absolutamente de la co-autoría del acusado negada por el jurado. En virtud de ello ordenó que el acusado Antônio Carlos Coutinho Régis fuera sometido a un nuevo juicio ante un Tribunal de Jurados[[64]](#footnote-65).
2. Con posterioridad, el esposo de la presunta víctima solicitó trasladar el caso ante otro jurado, alegando que los miembros del jurado estarían bajo la influencia del acusado Antônio Carlos Coutinho Régis y su familia[[65]](#footnote-66) y que “hay cierto consenso entre los integrantes del jurado de que el reo, por tener una participación de menos importancia, debería ser declarado inocente nuevamente”[[66]](#footnote-67).
3. El 25 de septiembre de 1991 se denegó la solicitud de Severino Cassemiro Alves indicándose que el pedido se basó en meras conjeturas provenientes supuestamente del juez de la causa, sin embargo dicho juez descartó las declaraciones atribuidas a su persona sobre la parcialidad del jurado[[67]](#footnote-68).
4. De la información disponible del expediente surge que durante un período de casi cuatro años, no se registró ninguna actividad procesal.
5. El 13 de julio de 1995 la Presidencia del Tribunal de Justicia de Paraíba asumió el juicio a fin de examinar las razones por las cuales estaba paralizado – lo cual habría ocurrido en función del atraso por parte de un juez de la Comarca de Alagoa Grande[[68]](#footnote-69).
6. El 17 de julio de 1995 el Presidente del Tribunal de Justicia de Paraíba indicó que: “(..) tras revisar los autos del proceso, constaté que, evidentemente, el Juez del hecho, el Dr. Gutemberg Cardoso Pereira, bajo el pálido argumento de exceso de servicio forense en la Comarca, no despacha el proceso identificado en el epígrafe, hace un año y cuatro meses”[[69]](#footnote-70). Agregó que “una ampliación de denuncia, contra, apenas dos reos, ofrecida el 5 de marzo de 1994, hasta la fecha no fue recibida por el Juez” [[70]](#footnote-71).
7. El 1 de agosto de 1995 el Juez Gutemberg Cardoso se refirió al atraso en el expediente, indicando que 1994 era año electoral y que “durante el periodo electoral que por fuerza de la ley goza de privilegio, la justicia común prácticamente se paraliza, permitiendo apenas la tramitación de los procesos concernientes a personas privadas de libertad, demandas de alimentos y pedidos preliminares”[[71]](#footnote-72). Agregó que tras finalizar el año electoral “este magistrado dio preferencia a las causas de los más necesitados”[[72]](#footnote-73). Indicó que además existe la dificultad técnica de que no está claro si es posible ampliar una denuncia incluyendo nuevos acusados, ya existiendo una sentencia en el proceso[[73]](#footnote-74).
8. El 2 de agosto de 1995 el referido tribunal optó por instaurar un nuevo proceso judicial – teniendo en cuenta que la sentencia de los dos acusados de la primera acción ya se había dictado desde hace más de diez años[[74]](#footnote-75).
9. El 8 de agosto de 1995 el Juez de la Comarca de Alagoa Grande resolvió a través de un oficio que “es completamente inadmisible que las órdenes de detención decretadas en diciembre de 1985, contra los acusados Amaro y Amauri José do Rego, estén sin renovación desde entonces, lo cual debe ocurrir anualmente. Se renuevan los mandatos de detención, debiendo renovarse de ahora en adelante, cada año, remitiéndose copia a las autoridades competentes”. Después de esto, ordenó que “abra vista al MP (…) con este proceso casi listo para un nuevo juicio desde el 29.10.91, sin cualquier decisión”[[75]](#footnote-76).
10. A continuación se describen las investigaciones complementarias así como el nuevo proceso judicial.
11. En agosto de 1995 se solicitó la separación del juez a cargo del caso[[76]](#footnote-77), sin embargo, según informaron los peticionarios, dicha solicitud fue declarada improcedente por el Superior Tribunal de Justicia[[77]](#footnote-78). En 1995 en el marco del proceso se realizaron una serie de solicitudes de información para dar con el paradero de Amaro José do Rego y Amauri José do Rego, pero las mismas fueron infructuosas[[78]](#footnote-79).
12. El 3 de septiembre de 1998 Antônio Carlos Coutinho Régis fue nuevamente juzgado por el Tribunal de Jurados, siendo nuevamente absuelto, por decisión unánime[[79]](#footnote-80).
13. El 30 de diciembre de 1999 el Juez Gutemberg se refirió a la situación del expediente luego de que fue removido del conocimiento del caso indicando que todo está en la misma situación “ningún juzgado, ningún condenado, ningún absuelto”[[80]](#footnote-81).
14. Con posterioridad en el año 2003, fueron sucesivamente renovadas las órdenes de detención contra Amauri José do Rego[[81]](#footnote-82) y Amaro José do Rego[[82]](#footnote-83).
15. Del expediente surge que entre 2007 y noviembre de 2009 no se registró actividad procesal.
16. El 10 de diciembre de 2009 se declaró la prescripción del juicio contra Amauri José do Rego y Amaro José do Rego[[83]](#footnote-84). Por consiguiente, el expediente judicial fue archivado[[84]](#footnote-85).

### Investigación complementaria con base en el testimonio de Maria do Socorro Neves

1. El 1 de agosto de 1986 rindió testimonio ante la Policía Civil de Alagoa Grande, Maria Do Socorro Neves de Araújo, esposa de Severino de Genésio supuestamente involucrado en la comisión del delito en contra de la presunta víctima[[85]](#footnote-86). Dicha persona declaró que el asesinato fue planeado por el Grupo de Várzea. Asimismo, refirió que su esposo acompañó a Edmar Paes de Araújo, un terrateniente y al soldado Betâneo Carneiro dos Santos hasta la casa de Margarida Maria Alves en la noche anterior a su asesinato a bordo de un carro Opala rojo[[86]](#footnote-87). Por otra parte, indicó que cuando su esposo comenzó a hablar del asesinato fue amenazado por Edmar Paes de Araújo quien le dijo que se callara o “podía mandarlo a quemar”. Refirió que su esposo fue encontrado muerto fuera de su carro el 13 de enero de 1986[[87]](#footnote-88).
2. Indicó en dicho testimonio que el Sargento Aldenis Cunha la buscó para decirle que el asesinato de su esposo había sido una “quema de archivos”, y que Betâneo Carneiro fue el responsable de su asesinato[[88]](#footnote-89). Según información de público conocimiento, en julio de 1986 el sargento Aldenis Cunha Lima fue asesinado[[89]](#footnote-90). Edmar Paes de Araújo falleció en 1986[[90]](#footnote-91).
3. En virtud de dicho testimonio, el 31 de octubre de 1991 por solicitud del Ministerio Público se realizaron nuevas investigaciones en la forma de autos complementarios a la Investigación Policial 023/83, de 31 de octubre de 1991[[91]](#footnote-92).
4. El 9 de septiembre de 1991 rindió declaración Luiz Silva, trabajador vinculado a la Central Única de los Trabajadores quien refirió que en la época del crimen se dio una reunión entre Aguinaldo Veloso Borges, Zito Buarque (su yerno), Edmar Paes de Araújo (conocido como Maizinho), Branco Pereira y Antonio de Almeida Régis, en la que se planificó el asesinato de Margarida Maria Alves. Refirió que Mazinho y Zito Buarque fueron los articuladores del crimen y que Severino de Genésio, algún tiempo después del crimen recibía dinero de Mazinho y de Zito Buarque y que cuando dejaron de darle dinero, este comenzó a beber y amenazar con contar todo lo que sabía del delito, hasta ser eliminado por el soldado Betânio, por orden de Mazinho[[92]](#footnote-93). En similar sentido declararon otras personas[[93]](#footnote-94).
5. Consta también la declaración de Genilson Jorge Santos, funcionario municipal que trabajaba en la Delegación del soldado Betâneo Carneiro dos Santos a la época de los hechos[[94]](#footnote-95) quien indicó que el soldado Betâneo Carneiro dos Santos y el Sargento Aldenis Cunha Lima estaban involucrados en la muerte de la líder campesina Margarida Maria Alves[[95]](#footnote-96).
6. El 31 de octubre de 1991 la investigación 023/83 concluyó que quienes ordenaron el asesinato de la presunta víctima fueron Aguinaldo Veloso Borges y su yerno José Buarque de Gusmão Neto, propietarios de la Usina Tanques. Solamente el último fue procesado, ya que Aguinaldo Veloso Borges falleció en 1990[[96]](#footnote-97).
7. El 12 de diciembre de 1991 el Delegado de Policía Civil emitió un Informe Final sobre la investigación concluyendo que “Margarida Maria Alves fue ejecutada por el soldado y pistolero Betânio Carneiro dos Santos, siendo auxiliado por el comerciante Severino Carneiro de Araujo, uno o dos pistoleros, bajo la orden de Aguinaldo Veloso Borges y su yerno José Buarque de Gusmão Neto”[[97]](#footnote-98).

### El juicio 003.1995.0001432 (1995)

1. El 1 de agosto de 1995 el Ministerio Público denunció al soldado Betâneo Carneiro dos Santos, como autor material, y a José Buarque de Gusmão, como autor intelectual del homicidio de Margarida Maria Alves[[98]](#footnote-99). El 8 de agosto de 1995 fue decretada su prisión preventiva[[99]](#footnote-100) y el 15 de marzo de 1996 se determinó someterlos a juicio[[100]](#footnote-101).
2. Consta en el expediente que la Cámara Penal del Tribunal de Justicia de Paraíba decidió, por unanimidad, trasladar el juicio de José Buarque al Primer Tribunal de Jurados de la Comarca de la Capital, tomando en cuenta que el Juez Ricardo Vital de Almeida, magistrado sustituto de la Comarca indicó que “el acusado y sus aliados están trabajando en una relación de 80 nombres, para posibles miembros del jurado. Todo ello, influenciará la independencia e imparcialidad del Jurado”[[101]](#footnote-102).
3. El 23 de abril de 1996 el Superior Tribunal de Justicia determinó aplicar la prescripción respecto del soldado Betâneo Carneiro dos Santos[[102]](#footnote-103).
4. Consta en el expediente que el procesado Jose Buarque de Gusmao Neto impugnó la decisión de someterlo a juicio y que el 24 de septiembre de 1998 la Cámara Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba denegó la impugnación, al estimar que no existían fundamentos para conceder la apelación[[103]](#footnote-104).
5. El 1 de noviembre de 2000 se escogió a los 21 miembros del Jurado a través de un sorteo[[104]](#footnote-105).
6. El 2 de agosto de 2000 un juez declaró la prescripción de la acción penal a favor de Joao Carlos de Melo, quien tenía una investigación policial abierta como partícipe de la muerte de Margarida Maria Alves, dado que el sindicado tenía más de 70 años y el artículo 109 del Código Penal establecía que para el delito en cuestión la prescripción opera en veinte años que se reducen a la mitad cuando en la fecha de la sentencia el sindicado tiene más de 70 años, y en este caso el hecho ocurrió hace casi 17 años[[105]](#footnote-106).
7. El 18 de junio de 2001 el único acusado restante, José Buarque de Gusmão, fue declarado inocente por el Tribunal de Jurados por cinco votos a dos, al considerar como cierta la versión negativa de autoría traída por la defensa[[106]](#footnote-107).
8. El 22 de junio de 2001 el Ministerio Público recurrió la decisión, alegando que esta era contraria a las pruebas de los autos, indicando que en un testimonio consta que el acusado confesó haber participado en el delito y que fue responsable por la contratación y pago de los autores intelectuales. Agregó que “no existe otra versión en los autos además de la conclusión lógica de que el apelado concurrió, al menos en forma de autor intelectual, a la muerte de Margarida Maria Alves y por esta participación necesita ser castigado”[[107]](#footnote-108).
9. El 20 de diciembre de 2001 la Cámara Penal del Tribunal de Justicia de Paraíba declaró con lugar el recurso del Ministerio Público y ordenó la realización de un nuevo juicio por estimar que la decisión emitida es contraria a la prueba que obra en el expediente[[108]](#footnote-109).
10. El 9 de abril de 2002 el procesado planteó un hábeas corpus solicitando la suspensión del curso de la acción penal y del nuevo juicio programado, hasta que no se resolviese el recurso.
11. El 12 de noviembre de 2002 el Superior Tribunal de Justicia ordenó el restablecimiento de la decisión del Tribunal de Jurados de junio de 2001, que había absuelto al acusado[[109]](#footnote-110). El Tribunal indicó que había dos versiones acerca de lo ocurrido, siendo una de ellas la que planteaba la inexistencia de elementos que sustentasen la participación del acusado en el delito, lo que significaría que la decisión del Tribunal de Jurados acogió la versión más verosímil, no habiendo arbitrariedad a ser cuestionada[[110]](#footnote-111).
12. Con posterioridad, el Ministerio Público Federal interpuso un recurso extraordinario en contra de dicha decisión, el cual fue declarado inadmisible el 13 de marzo de 2003[[111]](#footnote-112). El 2 de septiembre de 2003 los autos fueron archivados permanentemente[[112]](#footnote-113).

### El informe del Consejo de Defensa de los derechos de la persona humana

1. El 22 de agosto de 2001 el Consejo de Defensa de los derechos de la persona humana del Ministerio de Justicia de Brasil presentó un informe respecto de su acompañamiento al proceso en contra de los supuestos autores intelectuales de la muerte de la presunta víctima[[113]](#footnote-114).
2. En dicho informe indicó que “el homicidio cuya perpetración obedeció al clásico modelo de ejecución encomendada o “pistolaje” fue desde luego atribuida a la lucha por la tierra y al coronelismo entonces vigente en el sistema fundiario nordestino”. Refirió que “las fuerzas de atraso que caracterizaron al coronelismo rural ciertamente influyeron en la comprobación del hecho, en la demora insoportable de la conclusión del proceso criminal y de los juicios” [[114]](#footnote-115).
3. Tal informe también indica que “fue hasta diecisiete años después del crimen que se realizó el juicio del médico y ganadero José Buarque de Gusmao Neto ("Zito Buarque") acusado como autor intelectual de asesinato (el otro acusado de ser autor intelectual, el terrateniente Aguinaldo Veloso Borges, suegro de Zito, falleció). Finalmente se reconoció “la fragilidad de la prueba formada en el proceso criminal, posiblemente por deficiencias (omisiones) anteriores en la conducción de la investigación policial y en la instrucción criminal” y se indicó que “la versión popular sobre el homicidio, centrada en la personalidad del hacendado fallecido Aguinaldo Veloso Borges (suegro del acusado), que le valió la atribución de otros crímenes de mando de homicidio, no se reflejó en la instrucción criminal y no logró establecer la configuración de indicios suficientes para configurar como procedente la imputación objeto de juicio”[[115]](#footnote-116).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión destaca que un grupo de hechos del presente caso, como la muerte de Margarida Maria Alves el 12 de agosto de 1983, y una parte de las investigaciones ocurrieron antes que Brasil se adhiriera la Convención Americana, el 25 de septiembre de 1992. En virtud de ello, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, la Comisión tomará en cuenta tanto la Declaración Americana como la Convención Americana.

## Derecho de justicia (Artículo XVIII[[116]](#footnote-117) de la Declaración Americana), y derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1[[117]](#footnote-118) y 25.1[[118]](#footnote-119) de la Convención Americana)

### Consideraciones generales

1. La CIDH ha indicado que el derecho de justicia contenido en el artículo XVIII de la Declaración Americana es similar en su alcance al derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, y comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, así como el derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido[[119]](#footnote-120).
2. De acuerdo a la Corte Interamericana, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[120]](#footnote-121). Por su parte, el derecho a la protección judicial “obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido”[[121]](#footnote-122). Así, el deber de investigar exigible en el presente caso emana tanto del artículo XVIII de la Declaración Americana, como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
3. Dicho deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[122]](#footnote-123), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[123]](#footnote-124).
4. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores[[124]](#footnote-125). Ello encuentra su fundamento en el derecho a la verdad de los familiares de la víctima, el cual implica obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, así como el castigo de todas las personas responsables[[125]](#footnote-126), involucrando a toda institución estatal[[126]](#footnote-127).
5. La obligación de investigar y sancionar debe realizarse con debida diligencia, lo cual implica que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[127]](#footnote-128), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[128]](#footnote-129). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[129]](#footnote-130), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[130]](#footnote-131). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[131]](#footnote-132).
6. La Comisión ha estimado que como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un defensor o defensora de derechos humanos, la autoridad debe tomar en cuenta la actividad de esta persona para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito. La Comisión ha indicado que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el hemisferio es investigar los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables[[132]](#footnote-133).
7. En su jurisprudencia en materia de impunidad, la Corte Interamericana ha resaltado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación con base en las pruebas y evidencias recolectadas durante el proceso[[133]](#footnote-134). En casos relacionados con privaciones arbitrarias de la vida, la Corte ha indicado que es imprescindible analizar las estructuras de poder que las permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen, pues ello puede permitir la generación de hipótesis y líneas de investigación. Por ello, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación[[134]](#footnote-135).
8. Por otra parte, en relación con los obstáculos en las investigaciones, la CIDH ha indicado que la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o falta de colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales[[135]](#footnote-136).
9. Finalmente, la CIDH recuerda que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de los procesos internos, sino que este debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La jurisprudencia reiterada del sistema interamericano ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de la regla del plazo razonable: i) la complejidad del asunto; ii) la conducta de las autoridades; iii) la actividad procesal del interesado y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[136]](#footnote-137).
10. La CIDH ha indicado que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación. A fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estados invoquen en términos genéricos la complejidad de un asunto. Es necesario que se presente información específica que vincule en cada caso la complejidad con la demora[[137]](#footnote-138).

### Análisis del presente caso

1. En primer lugar, conforme a los estándares citados, tratándose del asesinato de un defensor o una defensora de derechos humanos, las autoridades deben tomar en cuenta si el hecho fue producto de su actividad para establecer líneas de investigación e hipótesis del delito. En el presente caso desde el inicio de las investigaciones, tomando en cuenta el contexto, las amenazas previas y los testimonios de varias personas, surgió que el asesinato de la presunta víctima pudo ser una represalia a su trabajo de defensa de los trabajadores rurales.
2. La Comisión observa que, en términos generales, no surge del expediente que las autoridades a cargo de la investigación hubieran buscado información sobre las actividades de Margarida María Alves, incluyendo, entre otras, las acciones laborales que había iniciado y que afectaban los intereses de terratenientes en la zona. De esta manera, no se indagó precisamente sobre cuáles intereses podría haber afectado la señora Alves con sus actividades de defensa de los trabajadores rurales, de forma que se pudieran diseñar y agotar líneas de investigación sobre la posible autoría intelectual que fueran consistentes con el contexto y con las actividades de la defensora.
3. Además de esta omisión general, la Comisión nota que la posible participación de miembros del Grupo de Várzea, incluyendo a Aguinaldo Veloso Borges, no fue investigada de manera diligente y a profundidad. Del expediente no se desprende una investigación profunda sobre la existencia de este grupo, su conformación, sus actividades y sus modalidades de actuación, de forma que al menos parte de la investigación estuviera dirigida a desentrañar estructuras de poder posiblemente vinculadas con el asesinato de Margarida María Alves, no obstante existían diversos indicios al respecto.
4. La Comisión destaca que este tipo de investigación era exigible no sólo por la calidad de defensora de derechos humanos de la señora Alves, sino también porque surgió el posible involucramiento de agentes estatales de diferentes niveles, desde un diputado federal – Aguinaldo Veloso Borges – hasta un soldado – Betâneo Carneiro – y un sargento – Aldenis Cunha Lima.
5. En cuanto a Aguinaldo Veloso Borges y a pesar de que su nombre surgió desde el inicio, no fue sino hasta 1991 que a través de una investigación se concluyó su participación en los hechos, es decir más de 7 años después y cuando el presunto responsable ya había fallecido. Sobre este punto, la CIDH nota que el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia de Brasil que dio seguimiento al proceso, indicó que la versión popular sobre el homicidio centrado en Aguinaldo Veloso Borges no se reflejó en la instrucción criminal. En cuanto al soldado y al sargento, la Comisión observa que el primero fue beneficiado por la figura de la prescripción sin que su posible responsabilidad fuese investigada diligentemente; y el segundo fue asesinado, existiendo elementos que apuntarían a que ello se debió a sus dichos sobre lo sucedido a Margarida Maria Alves.
6. En suma, la Comisión estima que el Estado no investigó diligentemente las posibles autorías intelectuales del asesinato, incluyendo las actividades realizadas por la señora Alves y los posibles intereses involucrados, las estructuras de poder asociadas al grupo de Várzea ni la posible participación de agentes estatales.
7. En segundo lugar y respecto de la autoría material, la investigación policial concluyó en 1983 que los autores materiales del delito eran Amauri José do Rego, Amaro José do Rego y Antonio de Almeida Regis. Respecto de los primeros dos, dado que se dieron a la fuga, se suspendió la investigación en su contra y en 2009 fueron favorecidos con la prescripción. Al respecto, la CIDH hace notar que si bien el Estado giró diversas órdenes de detención en su contra y efectuó solicitudes de información, en 1995 el Juez de la Comarca de Alagoa Grande hizo notar que sus órdenes de detención estuvieron sin renovación por más de 10 años desde 1985, lo cual le resultó “inadmisible” porque deben renovarse anualmente. De la información disponible no se desprende que entre 1983 y 2009 que se declaró la prescripción, el Estado hubiera adoptado, con la debida diligencia, todas las medidas serias o concretas para dar con el paradero de los presuntos autores materiales.
8. La Comisión estima que la prescripción tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica e imponer límites temporales al poder punitivo del Estado, pero si un Estado no realiza gestiones diligentes para dar con el paradero de una persona prófuga en casos de violaciones de derechos humanos que deben ser impulsados de oficio y luego declara la prescripción en su favor, entonces dicha figura se convierte en un factor de impunidad atribuible al Estado. La Comisión resalta que en la legislación de diversos países la prescripción penal se interrumpe por la fuga del imputado, en la medida en que esta imposibilita la persecución penal[[138]](#footnote-139).
9. En tercer lugar, las investigaciones complementarias basadas en el testimonio de Maria Do Socorro Neves rendido en 1986, quien identificó a otros posibles sospechosos del delito, fueron iniciadas cinco años después de la declaración, cuando dos de los sospechosos ya habían fallecido. Asimismo, fue hasta 1995, nueve años después de la declaración mencionada que dos personas - el soldado Betâneo Carneiro Dos Santos y José Buarque de Gusmao, yerno del diputado federal y terrateniente ya mencionado - fueron denunciadas penalmente por el Ministerio Público. En el caso del soldado Dos Santos, se declaró la prescripción en 1996, sin que, además de los nueve años de demora ya mencionados, no se desprende que hubiese sido investigado con la debida diligencia.
10. Por su parte, José Buarque de Gusmao, fue absuelto por un tribunal de jurados en 2001. La Comisión destaca que del expediente surgen graves sospechas sobre la imparcialidad de los jurados populares tanto en el caso de José Buarque de Gusmao como de Antonio Carlos Coutinho Regis por dos razones: i) existen indicios de presiones externas al jurado; y ii) tanto la fiscalía como el tribunal de primera instancia consideraron que las decisiones por las que se absolvió a los acusados, eran contrarias a la prueba que obraba en el expediente. La CIDH toma en cuenta adicionalmente que los indicios consistentes y concretos de involucramiento en el homicidio no están analizados con una debida motivación.
11. Así, tras la absolución de Antonio Carlos Coutinho Regis el 5 de julio de 1988, el Ministerio Público apeló la decisión por ser contraria al acervo probatorio, y la misma fue anulada por el Tribunal de Justicia de Paraíba el 17 de mayo de 1990 por la misma razón. El esposo de la presunta víctima solicitó trasladar el caso ante otro jurado para el nuevo juicio tomando en cuenta que luego de tener una discusión con el juez de la causa, tomó conocimiento de que “hay cierto consenso entre los integrantes del Jurado de que el reo, por tener una participación de menos importancia, debería ser absuelto nuevamente”. El acusado fue nuevamente absuelto el 3 de septiembre de 1998, tras una decisión sin motivación.
12. Con respecto a Jose Buarque de Gusmao, la CIDH nota que este fue absuelto el 18 de junio de 2001, y al igual que en el caso anterior, el Ministerio Público apeló la decisión por ser contraria a la prueba, criterio que también compartió la Cámara Penal del Tribunal de Justicia de Paraíba, no obstante la decisión quedó en firme por decisión del Superior Tribunal de Justicia. La Comisión también resalta que en este caso, un juez denunció que es un hecho público y notorio que el acusado y sus aliados estaban trabajando en una relación de 80 nombres para posibles miembros del jurado, lo cual fue tomado en cuenta como base para trasladar el juicio al Primer Tribunal de Jurados de la Comarca de la Capital. La Comisión destaca que la decisión de absolución carece de motivación. El Estado no ofreció explicación alguna sobre estas situaciones y del expediente surge que tampoco fueron investigadas. En ese sentido, no se disiparon las fuertes sospechas sobre presiones al jurado y consecuente falta de imparcialidad.
13. En cuarto lugar, la CIDH recuerda que el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia de Brasil, reconoció la existencia de faltas al deber de debida diligencia en el marco de los procesos internos. Dicho Consejo refirió que el supuesto autor intelectual del delito, José Buarque de Guzmao Neto, fue enjuiciado 17 años después de los hechos y también se refirió a “la fragilidad de la prueba en el proceso penal, posiblemente por deficiencias en la investigación policial y en la instrucción criminal", y reconoció la existencia de “fuerzas de atraso” que influyeron en la demora del proceso, la conclusión del proceso criminal y de los juicios.
14. En quinto lugar y en cuanto al plazo razonable, desde que ocurrieron los hechos del caso, el 12 de agosto de 1983 han transcurrido más de 34 años sin que el Estado haya esclarecido el asesinato, identificado a los responsables e impuesto las sanciones respectivas. Como se indicó en la sección anterior, esta situación tuvo lugar como consecuencia de la falta de debida diligencia en las investigaciones y procesos debido a múltiples factores. La Comisión considera que este plazo es en sí mismo irrazonable y que del expediente surge claramente que los elementos de complejidad, actuación de las autoridades y actuación de los familiares, no logran explicar ni menos justificar dicho plazo excesivo.
15. Además, la Comisión destaca que con respecto al cuarto elemento, relacionado con la afectación generada en la situación jurídica respectiva el asesinato de una defensora de derechos humanos y la situación de impunidad posterior no tiene un impacto solamente a nivel familiar, sino también un efecto amedrentador en el colectivo de defensoras y defensores, quienes por miedo a sufrir represalias o ataques similares podrían llegar a abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, lo cual repercute en la sociedad en general. Esto resulta aún más grave cuando, como se indicó en la sección de contexto, la situación de impunidad del asesinato de Margarida María Alves no constituye un hecho aislado sino que se enmarca en un contexto de impunidad alarmante durante los años ochenta y noventa que convierte al Estado en tolerante de este tipo de actos.
16. La Comisión observa que todos los elementos descritos comprueban que los actos estatales en el proceso investigativo no estaban orientados a la determinación de la verdad y la sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos, y al contrario contribuyeron directamente a la situación de impunidad. La CIDH recuerda que en el marco de los procesos internos que tuvieron las serias deficiencias analizadas, cuatro personas fueron beneficiadas con la prescripción, dos personas fallecieron antes de ser sometidas a proceso y dos personas fueron absueltas.
17. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado no investigó el asesinato de Margarida María Alves con la debida diligencia y, por lo tanto, es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos XVIII de la Declaración Americana, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares identificados en el presente informe.

## Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[139]](#footnote-140))

### Consideraciones Generales

1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del derecho a la vida, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[140]](#footnote-141). La responsabilidad del Estado se extiende, entre otras, a la violación del derecho a la vida resultante de la acción u omisión de los agentes del Estado[[141]](#footnote-142).
2. La jurisprudencia interamericana ha indicado que el deber de investigar debe verse reforzado cuando existen indicios de participación de agentes estatales[[142]](#footnote-143). Sobre este extremo, la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que:

la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida requiere por implicación que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando algún individuo ha sido asesinado como resultado del uso de la fuerza. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo […] sin considerar si los perpetradores son agentes del Estado o terceras personas. Sin embargo, cuando se alega el involucramiento de agentes o cuerpos del Estado pueden aplicar requerimientos específicos sobre la efectividad de la investigación. (…) El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida, y asegurar, en aquellos casos que involucren agentes del Estado, su rendición de cuentas por las muertes bajo su responsabilidad (traducción de la Secretaría)[[143]](#footnote-144).

1. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, corresponde a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[144]](#footnote-145). De esta manera, recae sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.
2. En relación con este deber, la Corte ha señalado que en casos de muertes violentas donde existen indicios sobre la participación de agentes estatales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades individuales correspondientes[[145]](#footnote-146). La Corte ha considerado que en casos donde ello no sucede, resulta:

(…) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (…) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención[[146]](#footnote-147).

1. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” [[147]](#footnote-148). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[148]](#footnote-149).
2. Por otra parte, la Comisión recuerda que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se puede extender a las acciones de actores no estatales[[149]](#footnote-150). La Corte ha establecido que un Estado no puede ser responsable por “cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”. Tanto la Comisión como la Corte han analizado las circunstancias en las cuales el Estado está obligado a tomar medidas de prevención y protección, indicando que estas se encuentran condicionadas al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[[150]](#footnote-151).

### Análisis del presente caso

1. La Comisión observa que en el presente caso existen una serie de elementos probatorios que apuntan a la participación de agentes estatales en el asesinato de la presunta víctima.
2. En primer lugar la Comisión se remite a lo ya indicado en las secciones anteriores, sobre la falta de debida diligencia y los actos y las omisiones que tenían como consecuencia procurar la impunidad del caso en el marco de las investigaciones a nivel interno.
3. En segundo lugar, la Comisión resalta el contexto general de violencia contra sindicalistas y defensoras y defensores de derechos laborales en el momento en el que ocurrieron los hechos, y que varios organismos internacionales habían apuntado a la aquiescencia y en ciertos casos participación de autoridades locales en los asesinatos de dichas personas.
4. En tercer lugar, tal como se indicó en la sección anterior, el informe del 2013 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República titulado “Camponeses mortos e desaparecidos: excluídos da justiça de transição” documentó 75 asesinatos de sindicalistas entre 1961 y 1988, incluyendo a la presunta víctima, e indicó que la amplitud territorial en la que los delitos fueron cometidos solamente se explica por la participación u omisión de las instituciones del Estado. Asimismo, dicho informe relató que Margarida Maria Alves denunciaba a “a los señores del ingenio del llamado “Grupo da Várzea”. Dicho grupo, como se indicó con anterioridad, estaba compuesto de terratenientes, diputados estaduales y federales, y agentes estatales de seguridad pública. La Comisión resalta que según algunos testimonios, tanto la presunta víctima como pobladores de Alagoa Grande, atribuían las amenazas que ella sufrió antes de su muerte al “Grupo da Várzea”.
5. En cuarto lugar, en el marco del proceso interno surgieron varios testimonios que apuntan a que el asesinato de la presunta víctima fue ordenado por el “Grupo da Várzea”, y/o a que en el asesinato de la presunta víctima intervinieron agentes estatales.
6. Asimismo, diversos testimonios vincularon a agentes estatales. En particular:

-El Arzobispo Marcelo Pinto declaró que quienes ordenaron el asesinato de la presunta víctima eran Aguinaldo Veloso (un diputado federal) y otros integrantes del “Grupo da Várzea”.

-Maria do Socorro Neves, esposa de Severino de Genésio supuestamente involucrado en el crimen, y que después fue asesinado, declaró que el asesinato de Margarida Maria Alves fue planeado por el Grupo de Várzea y que en el participaron Aguinaldo Veloso, un soldado que trabajaba en la Delegación del Pueblo de Remígio, Paraíba llamado Betâneo Carneiro dos Santos y otras personas. Indicó que su esposo fue asesinado por el soldado Betâneo Carneriro dos Santos por haber contado lo que sabía al Sargento Aldenis Cunha. El soldado Aldenis Cunha también fue asesinado con posterioridad.

-Genilson Jorge dos Santos, funcionario municipal de la Delegación en la que trabajaba el soldado Betâneo Carneiro dos Santos a la época de los hechos declaró que el soldado Betâneo Carneiro dos Santos y el Sargento Aldenis Cunha Lima estaban involucrados en el crimen.

1. La Comisión estima que todos estos elementos tomados en su conjunto permiten concluir que existió participación estatal en la muerte de Margarida Maria Alves. La Comisión recuerda adicionalmente que el Estado no cumplió con realizar una investigación con debida diligencia y como se analizó con anterioridad, las autoridades judiciales no analizaron y determinaron con seriedad la participación directa, aquiescencia o colaboración de agentes estatales en la comisión del delito.
2. Por otra parte, la Comisión hace notar que existen múltiples elementos que demuestran que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo de la presunta víctima previo a su muerte. La Comisión remite al grave contexto de violaciones de derechos humanos contra defensoras y defensores de derechos laborales en el nordeste de Brasil, que incluía asesinatos, que se describió en la sección de hechos probados, y hace notar que la presunta víctima sufrió una serie de agresiones y amenazas previas a su muerte, las cuales denunció ante autoridades estatales. En particular, consta que denunció públicamente que terratenientes la habían amenazado. Asimismo, conforme a los peticionarios, un año antes de su muerte, la presunta víctima denunció ante la Delegación de Policía de Alagoa Grande que ella y su hijo habían sufrido agresiones por parte del dueño del Ingenio Riberio. Ante la Comisión, el Estado no controvirtió que tuvo dicho conocimiento, específicamente la información relativa a las denuncias de las amenazas.
3. La Comisión considera que los elementos anteriores tomados en su conjunto permiten concluir que el Estado brasileño tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para Margarida Maria Alves y que no adoptó medida alguna para protegerla frente al riesgo en que se encontraba y evitar su materialización[[151]](#footnote-152). En particular, no consta que el Estado haya tomado medida alguna investigar la fuente de las amenazas para proteger a la víctima y prevenir la materialización de las mismas.
4. Tomando en cuenta las razones anteriores, la Comisión considera que el Estado brasileño es responsable internacionalmente por incumplimiento del deber de prevenir violaciones al derecho a la vida, así como de respetar la vida de Margarida Maria Alves. En virtud de ello, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo I de la Declaración Americana en su perjuicio.

## Derecho de asociación (artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[152]](#footnote-153) )

1. La Comisión recuerda que el derecho a la libertad de asociación comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”[[153]](#footnote-154).
2. Según ha indicado la Corte Interamericana, en el contexto de la Convención Americana, la libertad de asociación tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. En el caso Huilca Tecse relacionado con la ejecución extrajudicial de un sindicalista, la Corte indicó que “una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga”. Por su parte, en su dimensión social, la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos[[154]](#footnote-155).
3. Asimismo, en el caso Baena Ricardo y otros, la Corte indicó que “la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”[[155]](#footnote-156).
4. La CIDH por su parte, ha referido que en la mayoría de las veces, las más graves violaciones a los derechos humanos tales como las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, tienen por objeto silenciar o sacar de la arena política y social a determinados líderes o activistas. La violación del derecho a la vida, por ejemplo, puede ser una medida represiva extrema en represalia a las actividades comunitarias, sociales o de participación política que desarrolla la víctima[[156]](#footnote-157).
5. Según ha indicado la CIDH, el libre y pleno ejercicio de la libertad de asociación impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan las defensoras y defensores desarrollar libremente su función, prevenir los atentados contra esta libertad, así como proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso, en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita[[157]](#footnote-158).
6. La CIDH recuerda que en el presente caso no existe controversia respecto a que la muerte de la presunta víctima fue una represalia al trabajo que desempeñaba como defensora de los derechos de las y los trabajadores rurales. Al respecto, el Estado indicó que según un informe del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana”, un órgano estatal, el homicidio de la presunta víctima encajaba en el modelo clásico de “ejecución encomendada” y que se encontraba relacionado “con la lucha por la tierra y el coronelismo”.
7. Por otra parte, la Comisión ya estableció que el Estado incumplió sus obligaciones de respeto y garantía en relación con el derecho a la vida de la presunta víctima y que no ha realizado una investigación con debida diligencia para determinar las responsabilidades por la muerte de la presunta víctima.
8. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo Margarida Maria Alves del derecho a la libertad de asociación y de la defensa de los derechos laborales de los trabajadores rurales, le provocó una represalia fatal en la que intervinieron agentes estatales, lo cual consumó una violación a su derecho a la libertad de asociación. En virtud de las razones anteriores, la CIDH concluye que el Estado brasileño es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad de asociación previsto en los artículos XXII de la Declaración Americana en perjuicio de Margarida María Alves.

## Derecho a la integridad personal (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[158]](#footnote-159) y artículo 5 de la Convención Americana[[159]](#footnote-160))

1. La Corte ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[160]](#footnote-161). En palabras de la Corte, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[161]](#footnote-162).
2. De acuerdo a lo anterior la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Margarida Maria Alves.
3. La Comisión nota en particular que al momento de los hechos, el hijo de la presunta víctima, José de Arimatéia Alves, quien entonces tenía ocho años de edad, jugaba enfrente de la casa en donde su madre fue asesinada, y tras los hechos vio el cuerpo sin vida de su madre en el suelo. En sus palabras, “aún hoy visualizo el cuerpo ensangrentado de mi madre, trauma este qué cargo conmigo muy fuertemente”. Esto constituye un elemento suficiente para acreditar una violación a su derecho a la integridad personal, tomando en cuenta el impacto psicológico y emocional de un niño por presenciar el asesinato de su madre, así como la impunidad en la que permanecen dichos sucesos.
4. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Margarida María Alves identificados en el presente informe.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida e integridad personal), XVIII (derecho a la justicia), XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

# INFORME No. 133/17

1. El 25 de octubre de 2017 durante su 165 período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe No.133/17 sobre el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 al 152 supra, y formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Reparar integralmente a los familiares de la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
3. Desarrollar y completar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa; identificar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución; e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esto incluye la investigación de las estructuras de poder que participaron en la comisión de las violaciones ocurridas. En el marco de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario. Asimismo, y tomando en cuenta que la prescripción fue el resultado de las acciones y omisiones del Estado, dicha figura no es oponible para el total cumplimiento de esta recomendación.
4. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Margarida María Alves de ser su voluntad y de manera concertada.
5. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecer el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, enfocándose en la prevención de actos de violencia en contra de defensores y defensoras de derechos de los trabajadores en Brasil; así como el fortalecimiento de la capacidad investigativa de este tipo de crímenes, conforme a los estándares desarrollados en el presente informe.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 133/17

1. El 1 de marzo de 2018 la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí contenidas.
2. El 27 de abril de 2018 el Estado indicó que aún no contaba con toda la información disponible para formular una respuesta a la CIDH, y que tenía prevista una visita al Estado de Paraíba en el mes de mayo, para compilar información sobre el caso. En virtud de ello, solicitó una prórroga de un mes para presentar mayor información, aceptando la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana y renunció a interponer excepciones preliminares respecto de dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto fuera remitido a la Corte.
3. El 1 de junio de 2018 la Comisión otorgó una prórroga de tres meses al Estado, con el objetivo de que este dispusiere de un plazo adicional para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.
4. El 15 de agosto de 2018 el Estado presentó su informe sobre cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. En dicho Informe, el Estado indicó que el 26 de marzo de 2018 se realizó la XXIV reunión del Comité Técnico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que tiene como objetivo promover el cumplimiento de las decisiones de la CIDH. En dicha reunión, el Comité decidió realizar una visita al Estado de Paraíba con el objeto de articular junto con los órganos estatales y municipales, el cumplimiento de las recomendaciones del presente caso. Refirió que dicha visita se llevó a cabo en junio de 2018.
5. Indicó que adicionalmente, el 24 de mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión entre el Ministerio de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados, en la cual se discutió el caso de Margarida Maria Alves. Refirió que el diputado presidente de la Comisión de Derechos Humanos reconoció la importancia del caso e indicó que la casa en que Margarida Maria Alves residía fue transformada en museo con el objeto de preservar su memoria. Asimismo, informó que dicho diputado también destacó la posibilidad de realizar una audiencia pública en la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, con el objeto de tratar sobre casos de violaciones a derechos humanos, incluido el de Margarida Maria Alves.
6. El Estado informó que el 15 de junio de 2018 llevó a cabo una videoconferencia con la parte peticionaria, con el objeto de esclarecer las acciones que está desarrollando el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo.
7. Específicamente, respecto del cumplimiento de recomendaciones, el Estado informó en relación con la **primera recomendación** que el 18 de julio de 2018 celebró una reunión con la parte peticionaria, en la que José de Arimatéia, hijo de la víctima, presentó una propuesta de pago de cuarenta mil dólares por daños materiales y de sesenta mil dólares por daños morales. Indicó que la propuesta está bajo análisis jurídico. Refirió que adicionalmente, como reparación simbólica, el Ministerio de Derechos Humanos propuso llevar a cabo una audiencia pública en la Asamblea Legislativa de Paráiba en memoria de Margarida Maria Alves.
8. Indicó que como parte del reconocimiento público de las violaciones provocadas a la víctima, el 7 de noviembre de 2016 Margarida Maria Alves fue declarada amnistiada política mediante ordenanza en el Diario Oficial. Refirió adicionalmente, que existe un proyecto de ley que busca incluir a Margarida Alves en el libro de los héroes de la patria, el cual está depositado en el panteón de la libertad y de la democracia, en Brasilia, y contiene los nombres de personalidades reverenciadas en la historia del país. También, indicó que la casa donde vivía la víctima en Alagoa Grande/PB fue convertida en museo, y allí se encuentran a la exposición objetos personales fotografías y artículos periodísticos referidos a la lucha de la víctima por la población rural.
9. Asimismo, indicó que como parte de las reparaciones simbólicas se han nombrado 22 calles y 4 asentamientos en todo Brasil con el nombre de Margarida Maria Alves. También refirió que el caso de la víctima fue incluido en el Informe Final de la Comisión de la Verdad del Estado de Paraíba.
10. Con respecto a la **segunda recomendación**, el Estado reiteró lo alegado en la etapa de fondo en cuanto a que las investigaciones y acciones penales en el presente caso fueron realizadas en observancia de las garantías judiciales y protección judicial previstas en la Convención Americana. El Estado indicó expresamente que resulta inviable la instauración de una nueva investigación o juicio sobre una causa ya decidida. Refirió que el Estado, en el legítimo ejercicio de su soberanía, interpretó y aplicó el derecho nacional en los procesos que ya fueron llevados a cabo y que no cabe una revisión de las decisiones ya tomadas.
11. Indicó que la utilidad de la sanción penal no se reduce a la dimensión retributiva y que ya han adoptado las medidas para proteger la actividad periodística y en sentido general, la libertad de expresión, que permiten concluir que el eventual efecto preventivo de la sanción penal ha sido satisfecho.
12. Adicionalmente, en cuanto a la parte de la segunda recomendación relacionada con adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, el Estado indicó que existe el Programa de Protección a víctimas y testigos amenazados que tiene por objeto ofrecer protección especial a víctimas y testigos de crímenes que se encuentran en riesgo como consecuencia de su colaboración en los procesos penales. Indicó que con este programa se cumple con la parte referida de la recomendación de la CIDH.
13. En cuanto a la **tercera recomendación**, el Estado indicó que la Secretaria Municipal de Salud de Joao Pessoa se comprometió a prestar asistencia de salud al señor José de Arimatéia, quien manifestó que requería el servicio por ciertas afectaciones a su salud. Refirió que el 14 de agosto de 2018 el señor José de Arimatéia fue atendido por un médico que solicitó la realización de ciertos exámenes.
14. En relación con la **cuarta recomendación** relacionada con medidas de no repetición, el Estado indicó que desde 2007 dispone de una Política Nacional de Protección a Defensores de Derechos Humanos, y desde 2004 de un Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, con el fin de proteger a personas que tienen sus derechos amenazados como consecuencia de la promoción o defensa de los derechos humanos. Indicó que actualmente están incluidos 444 defensores sobre todo de causas indígenas y de derechos de la tierra, en el programa de defensores. Refirió que el programa de defensores es el único que tiene ejecución en todo el territorio nacional, lo cual demuestra el compromiso del Estado brasileño en la defensa de los derechos humanos.
15. Añadió que el ombudsman nacional de derechos humanos también ha realizado acciones para prevenir la violencia en el campo, delitos ambientales, amenazas de muerte a líderes de trabajadores rurales, y otras, mediante reuniones, visitas in loco y otros. Indicó que a su vez, la Defensoría Agraria Nacional participa en procesos de mediación y conciliación de conflictos agrarios.

# INFORME No. 120/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 14 de diciembre de 2018 la Comisión transmitió al Estado el Informe de Fondo Final 120/18 y le concedió al Estado un plazo de un mes para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí contenidas.
2. El 14 de enero de 2019 la parte peticionaria presentó sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 120/18. El 7 y 8 de febrero de 2019 el Estado presentó informes sobre el cumplimiento de recomendaciones. El 13 de febrero de 2019 en el marco del 171 periodo de sesiones, la CIDH celebró una reunión de trabajo entre las partes. El 25 de octubre CEJIL y GAJOP renunciaron a la representación del presente caso.
3. En cuanto a la **primera recomendación,** el Estado no proporcionó información adicional a la ya proporcionada durante el periodo de seguimiento al Informe no 33/17.
4. La parte peticionaria expresó al respecto que, pasados más de nueve meses desde el Informe de Fondo Preliminar, el Estado sigue sin dar cumplimiento a dicha recomendación, y sin dar una respuesta a la propuesta presentada por José de Arimatéia. Expresó que han reiterado su propuesta en varias ocasiones y por distintos medios. Indicó que no se puede por ello concluir que existe un acuerdo entre las partes sobre la propuesta de reparación de daños materiales e inmateriales, y alegó que en vista de ello, el Informe de Fondo Final, debe ser modificado para reflejar que no existe tal acuerdo.
5. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado, sin embargo manifiesta su preocupación por la falta de avances concretos en el cumplimiento de dicha recomendación transcurridos casi dos años desde la emisión del Informe de Fondo Preliminar. La CIDH insta nuevamente al Estado a realizar con celeridad las gestiones necesarias para hacer efectivas las indemnizaciones por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo de la Comisión.
6. Con respecto a la **segunda recomendación**, el Estado no se refirió concretamente a los avances en la investigación por los hechos del presente caso, sino que se limitó a realizar una cronología de las actuaciones del proceso, que tuvieron lugar antes de la emisión del Informe preliminar.
7. Por otra parte, en cuanto a la parte de la recomendación relacionada con medidas para proteger a testigos, reiteró que cuenta con el Programa de Protección a víctimas y testigos amenazados que tiene por objeto ofrecer protección especial a víctimas y testigos de crímenes que se encuentran en riesgo como consecuencia de su colaboración en los procesos penales.
8. La parte peticionaria reiteró su preocupación por la posición asumida por el Estado en el sentido que la investigación del presente caso se llevó a cabo en observancia de las garantías judiciales y protección judicial, previstas en la Convención Americana y que resulta inviable la instauración de una nueva investigación o juicio sobre una causa ya decidida. Por ello, solicitó el seguimiento cercano a esta medida por parte de la Comisión.
9. La Comisión recuerda que, tal y como indicó en su Informe Preliminar, los actos estatales en el proceso por la investigación de la muerte de la víctima no estaban orientados a la determinación de la verdad y sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos y la declaración de prescripción fue producto de un proceso violatorio de las obligaciones internacionales del Estado, por lo que no resulta oponible como fundamento para incumplir esta recomendación. En virtud de ello, la Comisión insta al Estado avanzar en el cumplimiento de la recomendación relacionada con el deber de investigar, para lo cual solicita que remita a la CIDH un plan de acción y cronograma orientado a cumplir esta recomendación respecto de aquellos autores materiales e intelectuales del crimen que aún se encuentran con vida.
10. Con relación a la **tercera recomendación,** el Estado reiteró la información proporcionada en ocasiones anteriores en el sentido que José de Arimáteia viene siendo atendido por la red de salud pública de Joao Pessoa, realizándole las consultas y medicamentos necesarios.

1. Sobre esta recomendación, la parte peticionaria expresó que si bien José de Arimatéia se encuentra recibiendo atención por médicos especializados, en ocasiones debe esperar tres meses para recibir los medicamentos que se le prescriben en virtud de atrasos en el proceso de licitación de medicamentos. Agregó que la situación de salud de dicha persona se ha agravado en los últimos meses por lo que ha tenido que ser hospitalizado. Subrayó que espera que la recomendación sea cumplida en su integridad y que el Estado provea la atención y tratamiento médico necesario para garantizar un tratamiento efectivo y de calidad de la víctima.
2. La Comisión toma nota de la información proporcionada e insta al Estado a continuar prestando los servicios médicos necesarios a los familiares de la víctima del presente caso. Especialmente, la CIDH resalta la importancia de que no solamente los diagnósticos médicos sean oportunos, sino que los medicamentos sean proporcionados de manera rápida, por lo que solicita al Estado que tome las medidas necesarias para evita atrasos indebidos en la entrega de medicamentos.
3. Asimismo, sobre la **cuarta recomendación**, el Estado reiteró la información sobre su Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos. Informó que actualmente 536 defensores de derechos humanos en todo el país se encuentran recibiendo acompañamiento por dicho programa. Específicamente, en cuanto a la información solicitada en el Informe 120/18 sobre medidas para fortalecer dicho programa, informó que desde el 2009 el programa acompaña a defensores en riesgo en Paraíba. Expresó que en el presente año el presupuesto del Programa es de catorce millones y setecientos mil reales, lo cual representa 326% más que el 2018, y es el presupuesto más alto en su historia. Agregó por otra parte, que en 2018 había apenas cuatro convenios con estados formalizados para ampliar la red de protección, sin embargo en la actualidad ya se cuenta con 9 convenios en el país.
4. Agregó en cuanto a la metodología, que la actuación del programa obedece a directrices establecidas en el Decreto 6.044/2007. Refirió que en octubre de 2017 se creó un grupo de trabajo para discutir la metodología de participación social del programa que permita dialogo entre representantes del Estado y personas defensoras de derechos humanos, el cual se reunió durante todo el 2018, y la propuesta final para la creación de dicho espacio se encuentra en ajustes finales por parte del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos. Por otra parte, en cuanto a las medidas colectivas de protección, expresó que no entiende como viable la inclusión nominal y colectiva de todos los miembros de un grupo, tomando en cuenta que las amenazas y riesgos son mayores para sus líderes, sin embargo expresó que a través del seguimiento a sus casos pudo constatar que aunque diversas medidas de protección no se otorguen a toda una colectividad, a veces el impacto si es general.
5. En cuanto a la perspectiva de género, étnica y lgbti en la implementación de las medidas de protección, expresó que el equipo técnico de la Política está compuesto por profesionales de distintas disciplinas para permitir un enfoque sistémico e integral y que si se toman en cuenta aspectos como la situación del defensor, el contexto, género, raza, etnia, orientación sexual, edad, contexto social y otros factores.
6. La parte peticionaria expresó que subsisten las fallas subrayadas por la Comisión en el Informe 20/18 sobre el mecanismo de protección a defensores y que el Estado debe proporcionar información concreta sobre las medidas adoptadas para fortalecer el programa.
7. Sobre este aspecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado, y considera que constituyen avances positivos tanto el incremento presupuestario, la gestión de convenios entre distintos estados para lograr mayor cobertura de la política de protección a defensores, así como los pasos para instalar una mesa de diálogo que permita la participación de personas defensoras de derechos humanos.
8. La CIDH hizo notar en las observaciones preliminares de su visita in loco a Brasil que tuvo lugar del 5 al 12 de noviembre de 2018 que “es primordial que el programa alcance una implementación efectiva en zonas rurales y zonas alejadas de los núcleos urbanos, donde además suceden la mayoría de los hechos de violencia reportados. Asimismo, en una reunión mantenida con una Fiscalía Estadual de Para, se señaló la urgente necesidad de avanzar en una mejor coordinación del programa de protección con los distintos cuerpos de seguridad responsables de implementar las medidas de protección”[[162]](#footnote-163).
9. La CIDH insta al Estado federal a continuar adoptando todas las medidas necesarias para fortalecer el Programa de Protección a Defensores y Defensores de Derechos Humanos. En particular, resulta fundamental incrementar su cobertura, iniciando con aquellas regiones en las que existe mayor necesidad por el riesgo diferenciado de defensoras y defensores de derechos humanos.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las anteriores consideraciones la Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida e integridad personal), XVIII (derecho a la justicia), XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

**LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE BRASIL LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES, CON MIRAS A SU CUMPLIMIENTO TOTAL Y EFECTIVO:**

1. Reparar integralmente a los familiares de la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Desarrollar y completar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa; identificar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución; e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esto incluye la investigación de las estructuras de poder que participaron en la comisión de las violaciones ocurridas. En el marco de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario. Asimismo, y tomando en cuenta que la prescripción fue el resultado de las acciones y omisiones del Estado, dicha figura no es oponible para el total cumplimiento de esta recomendación.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Margarida María Alves de ser su voluntad y de manera concertada.
4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecer el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, enfocándose en la prevención de actos de violencia en contra de defensores y defensoras de derechos de los trabajadores en Brasil; así como el fortalecimiento de la capacidad investigativa de este tipo de crímenes, conforme a los estándares desarrollados en el presente informe.

# NOTIFICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado brasileño respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola Noguera; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Paulo Vanucchi, de nacionalidad Brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 9/08, Caso 12.332, Admisibilidad, Margarida Maria Alves, Brasil, 5 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capitulo VII, La Propiedad de la Tierra Rural y los Derechos Humanos de los Trabajadores Rurales, párr. 6. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capitulo VII, La Propiedad de la Tierra Rural y los Derechos Humanos de los Trabajadores Rurales, párr. 41; Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 24/98, Caso 11.287, Joao Canuto de Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
5. Amnistía Internacional. Amnesty International Annual Report 1983, 1 de enero de 1983. [↑](#footnote-ref-6)
6. Amnistía Internacional. Amnesty International Annual Report 1984, 1 de enero de 1984. [↑](#footnote-ref-7)
7. Amnistía Internacional. Amnesty International Annual Report 1985, 1 de enero de 1985. [↑](#footnote-ref-8)
8. Amnistía Internacional. Amnesty International Annual Report 1990, 1 de enero de 1990. [↑](#footnote-ref-9)
9. Human Rights Watch (HRW). The struggle for land in Brazil – rural violence continues. Mayo de 1992. Página 8. [↑](#footnote-ref-10)
10. Información presentada a través del Informe del Centro de Defesa dos Direitos Humanos, donde se encuentran registrados los homicidios relacionados a la lucha por la tierra en Brasil desde el año 1980 hasta 1983 en forma de mapa. Anexo 1. “Violência e impunidade – Usineiros ameaçam trabalhadores e dirigente, na Paraíba” – Noticia vehiculada en el jornal “O Trabalhador Rural”, de autoría de la CONTAG - Confederação Nacional dos Trabalhadores na Agricultura, agosto de 1983. Anexo 04 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No.25/09, Caso 12.310, Fondo, Sebastiao Camargo Filho, Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 46-48. [↑](#footnote-ref-12)
12. Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, Projeto Direito à Memória e à Verdade, Camponeses Mortos E Desaparecidos: Excluídos da Justiça de Transição, 2013, Pág. 58-66. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo de prensa publicado en Cnv.gov.br, [Comisión Nacional de la Verdad recibe a miembros de la Comisión Camponesa de la Verdad](http://www.cnv.gov.br/outros-destaques/134-comissao-nacional-da-verdade-recebe-membros-de-comissao-camponesa-da-verdade.html), 20 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-14)
14. Commissao Camponesa de la Verdad, Informe Final, Violaciones de Derechos en el Campo 1946-1988, diciembre de 2014, Pág. 81. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 2. Informe Final de la Comisión Parlamentaria de Investigación destinada a continuar las investigaciones del delito de “pistolaje” en las regiones centro-oeste y norte especialmente en la zona conocida como “Bico do Papagaio”, enero de 1994. Volumen 8-Parte I. Anexo 3a al escrito de observaciones del Estado de 23 de octubre de 2013, pág. 5. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 3. Libro “Construtores da justiça e da paz – Margarida Alves”, escrito por Guilherme Salgado Rocha, 1996. Anexo II de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 10. “Uma carta de Margarida a Agnaldo” – Noticia publicada en el periódico “O Norte”, 28 de agosto de 1983. Anexo 2 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 12. Respuesta negativa a la solicitud de información acerca del registro de quejas o amenazas sufridas por Margarida Maria Alves a las Oficinas de Registro Civil y Delegaciones de Policía, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Alagoa Grande, 15 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 32. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 14. Declaración testimonial de D. Marcelo Pinto Carvalheira. Anexo 11 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. Según información de público conocimiento el Grupo de Várzea incluía entre sus miembros a 3 diputados federales, 5 diputados estatales, 50 prefectos del interior del Estado y controlaba al menos 10 de un total de 27 representantes de Paraíba en el Colegio Electoral. Ver: Artículo de prensa publicado en Brasil.gov.br, [Margarida Alves](http://www.brasil.gov.br/cidadania-e-justica/2012/02/margarida-alves), 16 de febrero de 2012; Comissão Camponesa da Verdade, Informe Final, Violaciones de derechos humanos en el campo, 1946-1988, pág. 81.

    Anexo 15. “Viúvo acusa os usineiros – Líder assassinada em Alagoa Grande” – Noticia publicada en el periodico “A União”, 14 de agosto de 1983. Anexo 04 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 15. “Viúvo acusa os usineiros – Líder assassinada em Alagoa Grande” – Noticia publicada en el periodico “A União”, 14 de agosto de 1983. Anexo 04 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 19. Declaración testimonial de Luiz Silva. Volumen 1-Parte I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 49-51. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 16. Declaración testimonial de Severino Barbosa Sobrinho. Fecha ilegible. Investigación Policial 023/83-Volumen 2. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 218-219. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 18. Declaración testimonial de Evani Serafim da Silva, 22 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 64. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo publicado por el Centro de Defensa de los Derechos Humanos, mayo 1982. Anexo 4 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-25)
25. Declaración testimonial de Marcelo Pinto Carvalheira. Anexo 11 de la de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo de prensa publicado en globo.com, [Assassinato de Margarida Maria Alves completa 30 anos na Paraíba](http://g1.globo.com/pb/paraiba/noticia/2013/08/assassinato-de-margarida-maria-alves-completa-30-anos-na-pb.html), 11 de agosto de 2013; artículo publicado por paraibacriativa.com.br, [Proyecto de Ley no. 4288 de 2016 de la Comisión de Cultura](http://www.camara.gov.br/sileg/integras/1508837.pdf). [↑](#footnote-ref-27)
27. Commissao Camponesa de la Verdad, Informe Final, Violaciones de Derechos en el Campo 1946-1988, diciembre de 2014, Pág. 81. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 21. Laudo pericial, 13 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 103-104. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 22. Denuncia ofertada por el Ministerio Público al Poder Judiciario de Paraíba, 22 de diciembre de 1983. Anexo 06 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 15. “Viúvo acusa os usineiros – Líder assassinada em Alagoa Grande” – Nota de prensa publicada en el periódico “A União”, 14 de agosto de 1983. Anexo 04 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 23. Manifiesto personal de José de Arimatéia Alves, único hijo de la líder sindical Margarida Maria Alves. Enviado a la CIDH por correo electrónico, 25 de mayo de 2012. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 23. Manifiesto personal de José de Arimatéia Alves, único hijo de la líder sindical Margarida Maria Alves. Enviado a la CIDH por correo electrónico, 25 de mayo de 2012. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 24. Declaración testimonial de Ivaldo Fernandes Chaves, 13 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 17. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 25. Declaración testimonial de Natanael Marinho, 13 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 19. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 25. Declaración testimonial de Natanael Marinho, 13 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 19. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 22. Denuncia ofertada por el Ministerio Público al Poder Judiciario de Paraíba, 22 de diciembre de 1983. Anexo 06 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 30. Declaración testimonial de Marinete da Fonseca Chaves, 13 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 18. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 14. Declaración testimonial de D. Marcelo Pinto Carvalheira. Anexo 11 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 33. Declaración testimonial de José Galdino de Araújo Filho, 17 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 217-218. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 33. Declaración testimonial de José Galdino de Araújo Filho, 17 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 217-218. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 35. Declaración testimonial de Djailton Hugo dos Santos, 17 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 219-220. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 29. Investigación Policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH en 07 de octubre de 2000. Página 312. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 29. Investigación Policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH en 07 de octubre de 2000. Página 313. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 37. Termo de designación del Delegado. Secretaría de Seguridad Pública de Paraíba, 12 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 14. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 41. Oficio del Departamento de Transito del Estado de Rio Grande do Norte en el cual este afirma reconocer la matrícula del carro como perteneciente a una camioneta de propiedad de Manoel Lino da Silva, 25 de agosto de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 79-81; Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 43. Declaración testimonial de Aguinaldo Veloso Borjes, 3 de septiembre de 1983. Investigación Policial 023/83/Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 116-118. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 44. Decisión de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Paraíba, 13 de septiembre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 149. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 45. Orden de prisión, 29 de septiembre de 1983. Investigación Policial 023/83- Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 189. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 46. Auto de reconocimiento de personas, 4 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 197-202. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 47. Liberación de prisión, 6 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 257; Anexo 48. Permiso de liberación, 16 de noviembre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 2. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 52-53. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 49. Decisión de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Paraíba, 8 de noviembre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 2. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 29-30. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. Página 315. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. Página 315. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 29. Investigación policial 023/83, 8 de diciembre de 1983. Anexo 05 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. Página 315. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 22. Denuncia ofertada por el Ministerio Público al Poder Judiciario de Paraíba, 22 de diciembre de 1983. Anexo 06 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000; Anexo 50. Copia de denuncia a Amauri José do Rego, Amaro José do Rego y Antônio Carlos Coutinho Régis, 5 de enero de 1984. Volumen II de la Investigación Policial 023/83. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 91-93. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 51. Cita de notificación por periódico a Amauri José do Rego y Amaro José do Rego, 9 de enero de 1984. Investigación Policial 023/83-Volumen 2. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 98-99. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 52. Orden de detención, 26 de febrero de 1985. Investigación Policial 023/83-Volumen 3. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 292; Anexo 53. Orden de detención, 17 de diciembre de 1985. Investigación Policial 023/83-Volumen 4-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 49; Anexo 54. Orden de detención, 23 de enero de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 4-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 291; Anexo 55. Orden de detención, 28 de mayo de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 29-32; Anexo 56. Orden de detención, 5 de octubre de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 296-297. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 53. Orden de detención, 17 de diciembre de 1985. Investigación Policial 023/83-Volumen 4-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 49; Anexo 54. Orden de detención, 23 de enero de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 4-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 291; Anexo 55. Orden de detención, 28 de mayo de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 29-32; Anexo 56. Orden de detención, 5 de octubre de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 296-297. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 58. Sentencia proferida por el Tribunal de jurados de la Comarca de Alagoa Grande, 5 de julio de 1988. Investigación Policial 023/83-Volumen 4. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 228 y 229. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 57. Sentencia de la Comarca de Alagoa Grande, 5 de julio de 1988. Anexo 8 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 59. Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público al Poder Judiciario de Paraíba, 7 de julio de 1988. Anexo 09 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 60. Decisión de la Comarca de Alagoa Grande, 17 de mayo de 1990. Investigación Policial 023/83-Volumen 4-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 270-273. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 61. Pedido de desforamento procesal, 17 de junio de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 84-87. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 61. Pedido de desforamento procesal, 17 de junio de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 84-87. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 62. Negación del pedido de desforamento, 25 de septiembre de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 119-121. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 63. Oficio de la Presidencia del Tribunal de Justicia de Paraíba, 13 de julio de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 124. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 64. Carta de la Presidencia del Tribunal de Justicia de Paraíba, 17 de julio de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 126. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 64. Carta de la Presidencia del Tribunal de Justicia de Paraíba, 17 de julio de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 126. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 65. Oficio de Juez Gutemberg Cardoso Pereira, 1 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 131-135. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 65. Oficio de Juez Gutemberg Cardoso Pereira, 1 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 131-135. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 65. Oficio de Juez Gutemberg Cardoso Pereira, 1 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 131-135. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 66. Despacho judicial, 2 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 137. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 67. Decisión del Juez de la Comarca de Alagoa Grande, 8 de agosto de 1995. Volumen 1-Parte 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 349. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 68. Consideraciones del Juez Gutemberg Cardoso Pereira, 30 de diciembre de 1999. Anexo 14 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-77)
77. Petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. Página 10. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 69. Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Ceará, 28 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 282; Anexo 70. Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Maranhão, 22 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 289.; Anexo 71. Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Pernambuco, 31 de agosto de 1995. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 285. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 72. Acta del Juicio del Procesado, 1 de septiembre de 1998. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 139-141. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 80. Comunicación del Juez Gutemberg Cardozo, 30 de diciembre de 1999. Volumen 7. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 62-63. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 73. Certificaciones de 4 de septiembre de 2003. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 196-199; Anexo 74. Orden de detención, 3 de mayo de 2005. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 206-207; Anexo 75. Orden de detención, 24 de agosto de 2006. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 216; Anexo 76. Orden de detención, 20 de abril de 2007. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 221; Anexo 77. Orden de detención, 23 de mayo de 2007. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 224-225. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 78. Orden de detención, 14 de abril de 1999. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 169; Anexo 79. Orden de detención, 1 de junio de 2001. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 191; Anexo 73. Certificaciones de 4 de septiembre de 2003. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 196-199; Anexo 74. Orden de detención, 3 de mayo de 2005. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 206-207.; Anexo 75. Orden de detención, 24 de agosto de 2006. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 216; Anexo 73. Certificaciones de 4 de septiembre de 2003. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 196-199; Anexo 74. Orden de detención, 3 de mayo de 2005. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 206-207.; Anexo 75. Orden de detención, 24 de agosto de 2006. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 216; Anexo 76. Orden de detención, 20 de abril de 2007. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 221; Anexo 77. Orden de detención, 23 de mayo de 2007. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 224-225. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 81. Sentencia de 10 de diciembre de 2009. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 230-231. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 82. Certificado de tránsito en juzgado, 9 de enero de 2010. Investigación Policial 023/83-Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 233. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 83. Declaración testimonial de Maria do Socorro Neves de Araújo, 1 de agosto de 1986. Anexo 10 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 83. Declaración testimonial de Maria do Socorro Neves de Araújo, 1 de agosto de 1986. Anexo 10 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 83. Declaración testimonial de Maria do Socorro Neves de Araújo, 1 de agosto de 1986. Anexo 10 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 83. Declaración testimonial de Maria do Socorro Neves de Araújo, 1 de agosto de 1986. Anexo 10 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 84. “Pistoleiro morto é acusado de matar Margarida” – Noticia publicada en el periódico “Diário da Borborema”, 29 de julio de 1987. Anexo 13 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 88. Certificado de Defunción, 10 de diciembre de 1986. Volumen 1-Parte I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 188. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 20. Investigaciones complementarias a la Investigación Policial 023/83, 31 de octubre de 1991. Anexo 12 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 85. Testimonios rendidos en el marco de la Investigación Policial, 31 de octubre de 1991. Volumen 1 Parte I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 48-51. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 35. Declaración testimonial de Djailton Hugo dos Santos, 17 de octubre de 1983. Investigación Policial 023/83-Volumen 1. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 219-220. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 20. Investigaciones complementarios a la Investigación Policial 023/83, 31 de octubre de 1991. Anexo 12 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 20. Investigaciones complementarios a la Investigación Policial 023/83, 31 de octubre de 1991. Anexo 12 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 87. Decisión interlocutoria posibilitando la acusación de 4 de diciembre de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 122. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 89. Informe Final del Delegado de Policía Civil, 12 de diciembre de 1991. Investigación Policial 023/83-Volumen 5. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 145. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 90. Denuncia ofrecida por el Ministerio Público a la Comarca de Alagoa Grande, 1 de agosto de 1995. Volumen 4. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 40-44. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 91. Decreto de prisión preventiva, 8 de agosto de 1995. Volumen 1-Parte I. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 297-306. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 92. Sentencia de acusación, 15 de febrero de 1996. Volumen 3-Parte III. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 177-183. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 93. Sentencia de Desaforamiento. Volumen 4. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 69- 70. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 94. Oficio No. 161/2000, 15 de marzo de 2000. Anexo 15 de la petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 7 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 95. Sentencia de la Cámara Penal del Tribunal de Justicia de Paraíba, 24 de septiembre de 1998. Volumen 6-Parte II. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 22. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 96. Acta de Sorteo del Jurado, 1 de noviembre de 2000. Volumen 7. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 258. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 97. Sentencia de prescripción a favor de Joao Carlos de Melo, 2 de agosto de 2000. Volumen 9-Parte I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Páginas 26-28. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 98. Sentencia del Tribunal de Jurados de la Comarca de Alagoa Grande, 18 de junio de 2001. Volumen 9-Parte I. Anexo 3a de las Observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 586. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 99. Recurso de apelación, 22 de junio de 2001. Volumen 10. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 4. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 100. Decisión del Tribunal de Justicia de Paraíba, 20 de diciembre de 2001. Volumen 10. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 152-204. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 101. Ementa y juicio del Habeas Corpus nº 21.503 – PB (2002/0039224-0), 12 de noviembre de 2002. Anexo a las observaciones adicionales presentadas por los peticionarios ante la CIDH el 17 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 102. Voto del Ministro Relator Gilson Dipp, 12 de noviembre de 2002. Anexo a las observaciones adicionales presentadas por los peticionarios ante la CIDH el 17 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 103. Decisión del Ministro Edson Vidigal. Vice-Presidente del Superior Tribunal de Justiça, 13 de marzo de 2003. Anexo a las observaciones adicionales presentadas por los peticionarios ante la CIDH el 17 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 104. Certificación de archivo, 2 de septiembre de 2003. Volumen 11-Parte II. Anexo 3a de las observaciones adicionales presentadas por el Estado ante la CIDH el 23 de octubre de 2013. Página 164. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 105. Informe del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, 22 de agosto de 2001. Anexo 2 al escrito de observaciones del Estado de 11 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 105. Informe del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, 22 de agosto de 2001. Anexo 2 al escrito de observaciones del Estado de 11 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 105. Informe del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, 22 de agosto de 2001. Anexo 2 al escrito de observaciones del Estado de 11 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-116)
116. El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.  Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-117)
117. El artículo 8.1 de la Convención establece: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-118)
118. El artículo 25.1 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH, Informe No. 71/15. Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr.192; CIDH, Informe No. 40/04, Caso Nº 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-124)
124. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136), párr. 78; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/740-corte-idh-caso-almonacid-arellano-y-otros-vs-chile-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-26-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-154), párr. 150; y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-126)
126. CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585, Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párr.80. [↑](#footnote-ref-127)
127. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242. Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-129)
129. CIDH, Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH, Informe No. 56/12, Caso 12.775, Informe de Fondo, Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez, 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH, [Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 115. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH, [Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249), párr. 225. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Fondo, Claudina Velásquez Paiz y otros, Guatemala, 4 de noviembre de 2013, párr. 122. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH, [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 188. [↑](#footnote-ref-137)
137. CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585, Fondo, Ángel Pacheco León y Familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párr.113. [↑](#footnote-ref-138)
138. Ver por ejemplo el artículo 47 del Código Procesal Penal de República Dominicana, artículo 34 del Código Procesal Penal de Costa Rica y artículo 33 del Código Procesal Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-139)
139. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH, Informe No. 83/13, Caso 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013, Párr.250. [↑](#footnote-ref-141)
141. CIDH, Informe No. 24/98, Caso 11.287, Joao Canuto de Olivera, Brasil, 7 de abril de 1998, párr.48. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH, [Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1949-corte-idh-caso-castillo-gonzalez-y-otros-vs-venezuela-fondo-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2012-serie-c-no-256), párr. 127. [↑](#footnote-ref-143)
143. ECHR. *Khaindrava and Dzamashvili v. Georgia*, Judgment of September 8, 2010, para. 58: *McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of September 27, 1995, paras. 49 and 161; y *Mastromatteo v. Italy.* Judgment of October 24, 2002, para. 89. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-150)
150. Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-151)
151. Ver CIDH, Informe No. 24/98, Caso 11.287, Joao Canuto Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998, párr. 53. [↑](#footnote-ref-152)
152. El artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”. [↑](#footnote-ref-153)
153. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Ärzte für das Leben” v Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, párr. 32, citado en Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr.76. [↑](#footnote-ref-154)
154. Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs 70-71. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr.159. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH, Informe No. 69/06, Caso 11.171, Fondo, Tomas Lares Cipriano, Guatemala, 21 de octubre de 2006. Párr.117. [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.157. [↑](#footnote-ref-158)
158. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-159)
159. El artículo 5 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.112. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.102. [↑](#footnote-ref-162)
162. [Observaciones preliminares de la visita in loco de la CIDH a Brasil](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf) [↑](#footnote-ref-163)